



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1575

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2025-00075-00
PROCESO: Acción de Tutela
TRAMITE: Primera Instancia
ACCIONANTE: Nathali Guarín Gálvez
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación
Universidad Libre de Colombia
Unión Temporal FGN 2024

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora NATHALI GUARIN GALVEZ, actuando en nombre propio, por considerar vulnerado su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Como quiera que la accionante solicita que se decrete en esta etapa medida provisional¹, ha de mencionarse que para la procedencia el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere

¹ “solicito respetuosamente se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos del acto que me declaró “no admitida” y se ordene mi admisión provisional al concurso mientras se resuelve de fondo la presente acción.”. Página 5 Escrito de Tutela.

hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Por otra parte, con relación a la medida provisional la H. Corte Constitucional, en auto 258 de 2013, expresó: “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Así pues, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida. Perjuicio Irremediable que según la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que ninguna se cumple, toda vez que, de los hechos narrados en el libelo de tutela no se infiere un riesgo inminente o amenaza que pueda afectar o empeorar la situación de la accionante, motivo por el cual se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la señora NATHALI GUARIN GALVEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción TODOS los integrantes de la LISTA DE ADMITIDOS para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024 y al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali.

TERCERO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión al Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar conforme su vinculación en el ORDINAL SEGUNDO de este proveído y, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en este Despacho Judicial.

CUARTO: CONCEDER a la accionada y vinculados el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor, so pena de que los efectos que implica la presunción contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional rogada por no acreditarse en esta oportunidad el cumplimiento de las prerrogativas que señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez